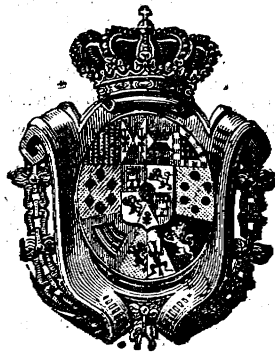


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

SEÑORA: Cuantas veces ha tenido la honra el Gobierno de V. M. de presentar á su augusta aprobacion medidas de perdón y de benevolencia, ha encontrado en su generoso corazon y en sus nobles y elevados sentimientos aquella instintiva y espontánea condescendencia que las almas privilegiadas prestan siempre á cuanto puede disminuir los males de la humanidad, enjugar las lágrimas del infortunio y atraer á los hombres hácia el camino del deber por medio del olvido magnánimo de sus extravíos.

En repetidas ocasiones ha tenido el Gobierno la ventura de desempeñar este grato deber. Lo ha hecho siempre que le ha sido dado combinar la indulgencia con la seguridad del Trono y con los intereses vitales de la patria; y la acogida benigna con que V. M. ha honrado sus humildes propuestas, tanto como los resultados que han producido en la nacion y en la opinion pública, le estimulan á emplear los mismos medios cuando las circunstancias autorizan á creer que puede hacerlo sin peligro.

Despues de terribles sucesos, despues de haberse manchado las calles de Madrid con sangre española, despues de haberse ensayado la odiosa y páfida tentativa de una rebelion, cuyo éxito hubiera derramado en toda la Monarquía calamidades que no pueden contemplarse sin espanto, no dió entrada el corazon de V. M. á otros sentimientos que á la compasion y al olvido. El Gobierno tuvo la satisfaccion de darles aplicacion y ensanche, y el perdon siguió de cerca al crimen. La Europa admiró tanta generosidad despues de tanto desacato. No hubo entonces, Señora, una sola vida sacrificada por la espada de la justicia; ni una sola vez se alzó el cadalso en satisfaccion de la vindicta pública. El Gobierno persistió en el mismo sistema que en los 16 meses de su duracion ha dirigido su política. Estos 16 meses han sido los mas turbulentos, los mas peligrosos de cuantos consignan en sus páginas los anales de Europa, y ellos forman al mismo tiempo la época en que con mas esplendor ha brillado la clemencia en los dominios españoles; la época en que con mas rigorosa economía se ha empleado por la autoridad el doloroso medio del castigo.

El sagrado depósito que V. M. habia confiado á los Ministros, la conservacion del Trono y la felicidad y el decoro de la patria, exigian sin embargo medidas de precaucion, por cuyo medio se evitasen muchos riesgos. Autorizado por la ley de 13 de Marzo último, el Gobierno satisfizo tan imperiosa necesidad, y removió las personas que fundadamente estimó peligrosas á diversos puntos de los dominios españoles.

El Gobierno se complace en creer que estas medidas han producido su saludable resultado; y una vez que el aspecto general de los negocios públicos de Europa ofrece una perspectiva mas grata á los amigos de la Monarquía y del orden, aterrados durante la mayor parte del año que acaba de espirar, una vez que las grandes naciones en que se desataron las furias revolucionarias empiezan á desengañarse de sus ilusiones y á reconocer las ventajas de las instituciones tutelares á que deben su engrandecimiento, el Gobierno ha creído que es llegada la época de restituir á aquellos desgraciados súbditos de V. M. al seno de sus familias, y á la participacion

de todos los beneficios que su augusta mano prodiga á los que tienen la dicha de obedecerle.

El Gobierno no vacila en proponer la ampliacion de la misma medida á los que, ó por el convencimiento de sus faltas ó por un temor mas ó menos fundado, abandonaron sus hogares y huyeron á paises extraños.

No será esto una concesion arrancada á la debilidad ni producto de una culpable imprevision. El Gobierno de V. M. cuenta con poderosos recursos para ahogar en su origen cualquiera tentativa criminal que se encaminase á turbar el orden público; cuenta con el inviolable amor que los españoles profesan á V. M.; con el buen sentido y el deseo de paz que en la nacion predominan; con la cooperacion de los Cuerpos legislativos elocuentemente pronunciado por una mayoría casi sin ejemplo en los fastos parlamentarios; con la inalterable fidelidad del ejército, en cuyas filas no penetrarán los elementos corruptores de la infidencia y del perjurio. Apoyado en tan irresistibles fuerzas ostentará del modo mas solemne su confianza en el poder de que V. M. le ha revestido, y en la decision con que está dispuesto á arrostrar las tramas de los enemigos internos de la patria. La indulgencia que desea conceder á los yerros antiguos no disminuirá en manera alguna la severidad de los castigos que reserva á los futuros prevaricadores.

El Gobierno no intenta en el decreto que tiene la honra de proponer á V. M. comprender á los que han sido condenados por los Tribunales ó estan sometidos á su accion, ni confundir la suerte de estos con la de los que han sido objeto de las disposiciones gubernativas.

Si se digna V. M. prestar benévola acogida á las resoluciones indicadas en esta exposicion, afianzará mas y mas á sus súbditos en el reverente y tierno amor que le consagran, y adquirirá nuevos títulos á la gloria que rodea su nombre.

Madrid 14 de Enero de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.—Pedro José Pidal.—Lorenzo Arrazola.—Francisco de Paula Figueras.—El Marqués de Molins.—Alejandro Mon.—El Conde de San Luis.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Cesan los efectos de las medidas gubernativas adoptadas en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 13 de Marzo de 1848. Las personas que á consecuencia de estas medidas se hallen aun sufriendo detencion ó variacion de domicilio serán desde luego puestas en completa libertad.

Art. 2.º Los que por las mismas medidas, ó por sustraerse á sus efectos se hallen fuera del territorio español, podrán regresar á él, debiendo presentarse á los Cónsules respectivos para que se les expida el correspondiente pasaporte con arreglo á las instrucciones que recibirán del Gobierno aquellos funcionarios.

Art. 3.º Las disposiciones de este decreto no comprenden á los que por cualquier motivo se hallen sujetos á la accion de los Tribunales.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—El Duque de Valencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El General segundo Cabo de Cataluña en 8 del actual participa que la columna del Coronel Gasset alcanzó el 6 á la gavilla del cabecilla Escoda en las alturas de Garraf, causándole la pérdida de cinco heridos, entre ellos dos de gravedad, y cogiéndoles dos prisioneros. Que el mismo día 5 se habian presentado en Reus á indulto diez y siete trabaucires y un Oficial, con dos mas al Comandante del batallon

de Antequera; que en Tortosa y Vich lo habian verificado dos.

El mismo segundo Cabo en igual fecha traslada el parte que le ha dirigido el Coronel graduado D. Ignacio Plana, Jefe de la columna de Molins de Rey, en que manifiesta que habiendo tenido noticia de que el cabecilla Escoda con su gavilla habia atravesado al amanecer del expresado dia por la barca de San Boy, dispuso sus movimientos para sorprenderla, como lo verificó, en el pueblo de San Culgat, causándole cuatro muertos, y cogiéndoles cincuenta prisioneros con muchas armas, municiones y algunos caballos, quedando la gavilla del todo diseminada en pequeñas bandas por aquellos bosques: el segundo Cabo recomienda al expresado Jefe, al Capitan D. Santiago García que mandó una subdivision, el de igual clase de aquel tercio Monserrat, y á los demas Oficiales y tropa de los cuerpos del Rey, Soria y 1.º de cazadores, y de caballería de Sagunto y Santiago que tomaron parte en tan ventajosa operacion.

El Capitan general de Galicia participa en 10 del actual la captura de tres criminales por el Comandante militar de Fuensagrada, de los cuales el uno es desertor de presidio.

El de Valencia lo hace en 11 del actual que la faccion de Raga, habiendo sido alcanzada por el Comandante general del Maestrazgo cerca del convento de Benifasá, se dividió en pequeños grupos, huyendo precipitadamente en varias direcciones: que por efecto de la persecucion que sufren se han presentado en Amposta ocho individuos pidiendo indulto y uno en Uldecona.

El mismo con igual fecha comunica el encuentro tenido por el Capitan D. Pedro Grau con la gavilla de Raga el dia 6. Sabedor Grau que la faccion habia invadido aquel pueblo, marchó á buscarla, y al cuarto de hora de su salida de Yodall dió con ella. Los enemigos se parapetaron en unos corrales, desde donde rompieron un vivo fuego contra la vanguardia que mandaba el Teniente D. Máximo Martínez: el Capitan Grau los cargó entonces á la bayoneta, desalojó y dispersó completamente, causándoles muchos heridos, y cogiéndole el caballo del cabecilla, cuatro fusiles, un trabuco y muchos otros efectos. Se recomienda el valor del Capitan D. Pedro Grau, teniente D. Máximo Martínez y sargento primero D. Esteban Cuarter.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

En 1.º de Diciembre actual: Nombro para los curatos vacantes en varias diócesis á los sujetos propuestos en primer lugar por los respectivos Prelados diocesanos, en la forma siguiente:

Diócesis de Almería.

Para el curato de Belesigue y su anejo Castro á D. Francisco de Paula Bañon.
Para el de Partaloba á D. Juan Miguel de Salas.
Para el de Senes á D. Antonio José Rendon.
Para el de Laroya á D. Miguel Lorca Parra.
Para el de Olula de Castro á D. Juan Romero Ramos.
Para el de Santa Fé á D. Juan Esquinas Vivas.
Y para el de Armuña á D. Miguel Perez Simon.

Diócesis de Avila.

Para el curato de Vega de Santa María á D. Lucas Gregorio Molinero.
Para el de San Esteban de Zapardial á D. Leon Garcinuño.
Para el de Villafranca de la Sierra á D. Dionisio Porras Muñoz.
Para el de Blascoles á D. Isidro Fernandez Melgar.
Para el de El Oso á D. Francisco Moreda.
Para el de Sotalvo á D. Silvestre Mendez Dávila.
Para el de Muñopepe y la Serrada á D. Juan de Dios Mañoso.
Para el de Donvidas á D. Angel Gil.
Para el de Navacepeda de Tormes á D. Vicente Roman.
Para el de Martinez y Carpio á D. Angel Fernandez Flores.
Para el de Cabezas del Pozo á D. José Gallego.
Para el de Valbarda y sus anejos á D. Juan Antonio Rodriguez.
Para el de San Martín del Pimpollar á D. Marcelo García.
Para el de Aldeanueva de Santa Cruz á D. Isidro Seras.
Para el de Chaerrero á D. Norberto Gomez.
Para el de Riofrio y Cabañas á D. Ramon Prieto.
Para el de Tolocirio á D. Francisco Velayos.

Para el de Arevalillo y la Aldea á D. Francisco Esteván.

Para el de Muñotello á D. Ildefonso Martín.
Para el de Magazos y Noarre á D. Simón Martín Lopez.
Para el de Castellanos de Zapardiel á D. Evaristo Dominguez.
Para el de Torralba á D. Cipriano Murillo.
Para el de Garciotum á D. Gaspar Portilla.
Para el beneficio-curato de Pedro Bernardo á D. Eusebio Santos.
Para el curato de Burgohondo á D. Manuel Herrero.
Y para el de Vita y Parral á D. Demetrio Bravo.

Diócesis de Salamanca.

Para el beneficio curado de Aldeadávila á D. Manuel Hernandez Porto.
Para el de Calzada de Baldunciel á D. Ramon Lopez Alvaredo.
Para el de Macotera á D. Pedro Jorge Vazquez.
Para el de Tameses á D. Santiago Jermoselle.
Para el de Guadramiro á D. Francisco Ramos.
Para el de Encina Sola á D. Pedro Seisdedos.
Para el de Villaseco de las Reyes á D. Bernardo Rivera.
Para el de Masueco á D. Eusebio Pedraz.
Para el de la Peña á D. Juan Salvador.
Para el de Almenara á D. Alonso Vicente Bajo.
Para el de Golpejas á D. Cipriano Alonso Sierra.
Para el de Palacios del Arzobispo á D. Francisco Andres.
Para el de Castellanos de Moriscos á D. Domingo Heredero.
Para el de Frades á D. Narciso Corral.
Para el de Palencia de Negrilla á D. Juan Antonio Bustos.
Para el de Aldeanueva de Frigueroa á D. Felipe Revaque.
Para el de Villaverde á D. Blas Bernal.
Para el de Villamayor á D. Hilario Iglesias.
Para el de Campo de Peñaranda á D. Ramon Polo Luengo.
Para el de Hormillos á D. Manuel Dieguez.
Para el de Parada de Arriba á D. Bernardo Barrado.
Para el de Endrinal á D. Roque Simon.
Para el de Los Santos á D. Miguel Sanchez Alonso.
Para el de Valdecarras á D. Esteban Mediero.
Para el de Veleña á D. Eugenio Palomino.
Para el de Pliégua á D. Francisco Casqueiro.
Para el de Torresmenudas á D. Cayetano Elena.
Para el de Carbajosa de Arnuño á D. Fernando Ramos.
Para el de Pajares á D. Antonio Dominguez.
Para el de Pedrosillo el Ralo á D. Calixto Calzada.
Para el de Tardaquila á D. Francisco Pazos y Dominguez.
Para el de Cabrerizos á D. Juan Simeon Pujadas.
Para el de Morille á D. Hipólito Martín Sanchez.
Para el de Pelabrabo á D. Domingo Herrero.
Para el de Las Torres á D. Patricio Mayo.
Para el de Carrascal del Obispo á D. Vicente Barba.
Para el de Canillas de Abajo á D. Gabriel Galaché.
Para el de La Nava de Sotrobal á D. Agustin Bernal.
Para el de Santibañez de la Sierra á D. Manuel Payan.
Para el de Herquijuela de la Sierra á D. Rafael Fuentes.
Para el de Poveda á D. Tomas Macias del Pozo.
Para el de Cardaño á D. Buenaventura Sebastian, párroco de las Cabañas.
Y para el de las Cabañas á D. Angel Serna, que lo es de Cardaño.

Diócesis de Santiago.

En 4. Para el curato de San Martín de Buen á Don Joaquin Gonzalez.
Para la racion curada de la colegiata de Santiago de la villa de Cangas y su anejo Santa María de Darvo á D. José Martínez.
Para el curato de San Pelayo de Carreira á D. Antonio Vilacava.
Para el de San Juan de Lonsame á D. Francisco Pineiro y Seura.
Para el de Santa María de Ordoeste y su anejo San Vicente y San Salvador de la Baña á D. Manuel Martínez Mesias.
Para el de San Pedro de Bugadillo á D. José Sanchez Villamarin.
Para el de San Adrian de los Cobres á D. Francisco Oitaven.
Para el de San Cristobal de Dombodan y su anejo Santa María de Turces á D. José Pedreira y Otero.
Para el de Santa María la Mayor de Pontevedra y su anejo Santiago del Burgo, á D. Juan Landeira.
Para el de San Julian de Vea á D. Juan Domingo Fernandez.
Para el de Santa Marina de la Ameijenda á D. José Antonio Arosa.
Para el de Santa Marina de Bora á D. Joaquin Barcielo.
Para el de Santo Tomas de Calelas á D. José María Canosa.
Para el de Santa María de Cuiña y su anejo San Esteban de Vivente á D. Pascual Fernandez Rio.
Para el de San Martín de Hermedelo á D. Ramon Blanco y Moreira.
Para el de Santa María de la Atalaya de Lage y su anejo Santa María de Serantes á D. José Arjoniel y Novoa.
Para el de San Pedro de Lantaño á D. Eusebio Vilas.
Para el de San Manuel de Abalo á D. José de Castro.
Para el de Santa María Magdalena de Aldimunde y su anejo San Mamed de Andoyo á D. Manuel Gil.
Para el de San Cosme de Antes á D. Silvestre Gonzalez Camaño.
Para el de San Vicente de Aranton á D. Manuel Lema y Camaño.
Para el de Santa Eulalia de Avegondo á D. Benito San Pedro.
Para el de San Gines de Bamio á D. Francisco Lareo.
Para el de Santa Eulalia de Bando á D. Andres Amado y Rodriguez.
Para el de San Cristobal de Beseno á D. Pedro Mosquera Alvilior.
Para el de San Miguel de Boullon á D. Silvestre Bouzas.
Para el de San Lorenzo de Braudeso y su unido San Pedro de Viños á D. Ramon Busto.
Para el de San Julian de Cabaleiros á D. José María Aroza.
Para el de Santiago de Castelo á D. Calixto Abelleira.

Para el de Santa María de Castenda á D. Mauro Santiso.
Para el de San Sebastian de Castro y su unido Santa María de Cumbraos á D. Juan Manuel Fernandez.
Para el de San Martín de Cerceda á D. Segundo Tuñas.
Para el de San Pedro de Cervás á D. Domingo Antonio de Pazo.

Para el de San Salvador de Collantres y su anejo San Vicente de Armea á D. Manuel Fernandez Bravo.
Para el de San Adrian de Corme á D. Antonio Figueira Canabal.
Para el de San Pedro de Cornazo y San Pedro Felix de Soloveira á D. Manuel Nimo.
Para el de Santa Cristina de Covao á D. José María Souto.
Para el de Santa María de Cullergondo á D. Francisco Sanchez de Andrade.
Para el de Santa María de Deijobre á D. Francisco Barreiro.
Para el de San Martín de Doruela á D. Manuel Rosende.
Para el de Santa Eugenia del Mar á D. José Lema.
Para el de San Juan de Fecha á D. Pedro Berdiá y Amarelle.
Para el de Santa Marina de Gastrar á D. Juan Ignacio Martín.
Para el de Santa Columba de Gesteda á D. Manuel Loimil y Rodriguez.
Para el de Santa Marina de Lañas á D. José Torres Greo.
Para el de Santa María de Leira á D. Benito Rivera.
Para el de San Julian de Malpica á D. Francisco Antonio Paredes.
Para el de San Andres de Meirama á D. Francisco Escariz.
Para el de San Salvador de Meis á D. Andres Rodriguez Pereira.
Para el de San Pedro de Mella á D. José Coton y Novo.
Para el de Santa María Magdalena de Montes á D. Baltasar Manuel Graña.
Para el de San Pedro de Muro á D. Ramon Espin y Mourin.
Para el de Santa María de la O á D. José Benito Fernandez.
Para el de San Juan de Paderne y San Esteban de Quintas á D. Jacobo Iglesias.
Para el de San Julian de Pulo á D. Juan Freire.
Para el de San Lorenzo de Ponzada á D. José García.
Para el de Santa María Magdalena del Puente Ulla á D. Ramon Maria de Lagos.
Para el de San Esteban de Queiruga á D. José Mauricio Martínez.
Para el de San Pedro de Quintillan á D. Domingo Nieto.
Para el de San Martín de Razo á D. Andres Pais.
Para el de Santa Marina de Rois á D. José Comelo.
Para el de Santa María de Samieira á D. Vicente Botana.
Para el de San Juan de Seijo y su unido San Martín de Goente á D. Gabriel Torres.
Para el de San Salvador de Sietecoros á D. Ambrosio Lopez.
Para el de Santa María de Simes á D. José Santos.
Para el de Santa Marina de Taboada á D. Domingo Antonio Naveiro.
Para el de Santa María de Trazo á D. Agustin Vieites.
Para el de Santa María de Vilachá á D. Francisco María Lema.
Para el de San Pedro de Vilanova á D. Juan Antonio Rosende.
Para el de San Adrian de Vilariño y su unido San Benito de Fefillanes á D. Antonio Rodriguez del Casal.
Y para el de San Cipriano de Villadabad y su unido San Juan de Tordoya á D. José Rodriguez Lorenzo.
En 8. Para la media racion vacante en la Santa iglesia metropolitana de Santiago de Cuba á D. Rafael Correa.

Diócesis de Granada.

En 15. Para el curato de Alboloduy á D. Pablo Simon Blanes.
Para el de Carataunas á D. Francisco de Paula Bañon.
Para el de Salobreña á D. Mariano Puga.
Para el de Cuñar de la Vega á D. Simon Vidaurreta.
Para el de Izalzo á D. Agustin Fernandez Cabezas.
Para el de Lujar á D. Antonio Morales.
Para el de Campotejar á D. Francisco de Paula Mendez.
Para el de Mecina-Fondales á D. Francisco Javier Pagés.
Para el de Soportujar á D. Antonio Fiestas y Hernandez.
Para el de Timar á D. Elias Caldas.
Para el de Ballarcal á D. Fernando Godoy.
Para el de Lobres á D. José María Polo Aranda.
Para el de Ujijar á D. José Cerrillo y Romero.
Y para el de Santa María la Mayor de Loja á D. José Magana.

Diócesis de Pamplona.

Para el beneficio coadjutoria de la anteiglesia del barrio de Erdoista á D. Ramon Ventura Atorrasagasti.

Vicaría de San Victorian.

Para el curato de Fosado á D. Juan Vallabruga.
Y para una capellanía de coro de la Real capilla de San Isidro de esta corte á D. Rafael Monge.

PARTE CIVIL.

Titulos de Castilla.

Concediendo Reales cartas de sucesion:
En 1.º de Diciembre. A D. Diego Isidro de Guzman en el ducado de Nájera, con grandeza; en los marquesados de Montealegre, con grandeza; de Quintana del Marco, de Aguilar de Campó, con grandeza; de Castañeda y de Añover; y en los condados de Oñate, con grandeza; de Villamediana, de Campo Real, de Castronuevo, de Arcos, de Paredes, con grandeza, y de Valencia de D. Juan.
A Doña María de la Concepcion Gonzalez Yedra en el marquesado de Villagodio.
A Doña Gumersinda Mena y de la Maza en el marquesado de Robledo de Chavela.
A D. Ildefonso de Torres y Sanchez en el marquesado de San Miguel de Gros.
A D. Rafael Velazquez de Gaztelu en el marquesado de Campo-Ameno.
A D. José María Roman Moreno en el condado de Monteagado.
En 8. A Doña María del Pilar Loreto Ossorio y Gutierrez

de los Rios en el ducado de Fernan-Núñez, con grandeza de primera clase; en los marquesados de Castelmoncayo, con grandeza de segunda clase, y de la Alameda; en los condados de Molina, de Herrera, de Barajas, y en el señorío de Higuera de Barajas.

A la misma en los ducados del Arco y de Montellano, ambos con grandeza; en los marquesados de Castelnovo, de Pons, de Miranda y de Anta, y en los condados de Salduña, de Frigiliana, de Montehermoso y de Puertollano.

A D. Angel María Carvajal y Tellez Giron en los ducados de Abrantes y de Linares, ambos con grandeza; en los condados de Aguilar de la Quintana, con grandeza, de la Enjarada, de Mejorada y de Villalba, y en los marquesados de Valdefuentes y de Navamorcuende.

A D. Felipe Osorio y la Cueva en los marquesados de Nules, de Noguera de Villatorcaz, y de la Mina, con grandeza de primera clase; y en los condados de Elda, de Cervellon, con grandeza, de Siruela y de Pezuela de las Torres.

A D. José de Bermy y Valda en el marquesado de Albuñete.

A D. Francisco de Sales Campuzano en el condado de Mansilla.

A D. Ricardo Martel y Fernandez de Córdoba en los condados de Torrecabrera y del Menado año.

A D. José María Cárdenas y Yañez en el condado de Vallehermoso de Cárdenas.

A Doña María Eulalia Moscoso y Carvajal en el ducado de Medina de las Torres, con grandeza, y marquesado de Monasterio, por cesion que de ambos títulos ha hecho en su favor su padre el Conde de Altamira.

En 15. A D. Francisco Falco y Valcarcel en el marquesado de Almonacid de los Oteros.

A Doña Pascuala Valeriola y Ortiz en el condado de Almodovar.

A Doña Fernandina Fernandez de Velasco en el ducado de Uceda, con grandeza, por cesion á su favor de su padre el Duque de Frias.

En 22. Haciendo merced de título de Castilla con la denominacion de Vizconde de los Alduides, Marques del Maestrazgo, al Teniente general D. Juan Villalonga, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, libre de gastos y del nuevo impuesto creado por decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Concediendo Real cédula de sucesion á D. Tadeo de Chaves y Velasco en el condado de Casa-Chaves.

A Doña Manuela Nicolasa Valcarcel en el marquesado de Medina.

En 29. Y á D. Francisco Javier Velez de Guevara en el condado de Guevara.

Magistrados.

En 19. Nombrando fiscal del Tribunal supremo de Justicia á D. Joaquin José Casaus, Consejero Real ordinario y Regente que ha sido de la Audiencia de Sevilla.

Jueces de primera instancia.

En 15. Trasladando á D. Rafael Serrano y Blazquez, Juez de Cazorla, á su instancia, al juzgado de Gergal.

Al de Cazorla á D. Pablo Marroquin, electo para el de Motilla del Palancar, accediendo igualmente á instancia suya.

Al de Motilla del Palancar á D. Justo Diaz Gallo, Juez de Grazalema, á su instancia.

Al de Grazalema á D. José Diaz Molina, Juez de Albuñol, tambien á su instancia.

Y al de Albuñol á D. José Ripoll y Galvez, Juez de Gergal, tambien á solicitud suya.

Promotores fiscales.

En 1.º Promoviendo á D. Antonio Puigercús del Campo, Promotor de Boltaña, á la promotoria fiscal de Benavarre, vacante por no haberse presentado á desempeñarla el electo D. Joaquin Madeita.

Nombrando para la de Boltaña á D. Estanislao de Balda y Madurga.

Para la de Muros, vacante por fallecimiento de D. José María Leston, á D. Joaquin Domenech.

En 8. Para la de Señorin de Carballino, por renuncia de D. José Reigada, á D. Pedro Taboada.

En 15. Para la de Villena, por renuncia de D. José Selva, á D. Bernardo Miguel y Torregrossa, Promotor cesante; con la consideracion de ascenso.

Para la de El Padron á D. Camilo Cejo y Montes, Promotor de Carballo.

Y para la de Carballo á D. Joaquin Alvarez Cedron, Promotor fiscal del Padron.

Escribanos de Cámara.

En 15. Nombrando Escribano de Cámara de la Audiencia de Oviedo á D. Francisco Izquierdo, propuesto en primer lugar por la Sala de gobierno para la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Tomas Joaquin Estrada.

Escribanos.

Concediendo Reales cédulas:

En 1.º A D. José Torres y Benitez, de propiedad y ejercicio de una escribanía numeraria de la villa de Coin.

A D. Antonio de Tárrega y Burgos, de una de la ciudad de Gibraltar.

A D. Francisco Moreno y Lopez, de otra de Ronda.

A D. Pedro Nolasco Mujica, de ejercicio de otra numeraria de las villas de Ormaistegui y de Gaviria.

A D. Faustino Vergara, de otra de la Nava del Rey.

A D. Juan Fuentes, de otra de Lebrija.

A D. José Mencía, de otra de Pinto.

A D. Andres Ortiz y Martinez, de otra de la Junta de Parayas.

A D. Bartolomé Albin, de otra de la villa de Alpera.

A D. Benito Belver, de otra de la villa de Bascara y sus agregados.

En 8. A D. José María Sarriá, de propiedad y ejercicio de otra de Munguia.

A D. Julian Fernandez Heredia, de ejercicio de otra de Almonacid de Zurita.

A D. Victoriano Draga, de otra de Villaviciosa de Odon.

En 15. A D. Dario Burillo, de propiedad y ejercicio de otra de Atienza.

En 22. A D. Francisco Felix de la Prada, de propiedad de un oficio de escribano numerario de la ciudad de Cádiz.

A D. Joaquin José Jimenez y Camacho, de propiedad y ejercicio de una escribanía de número de Almería.

A D. José María González Campomanes, de otra del concejo de Aller.

A D. Miguel Ipás, de ejercicio de otra del número y colegio de Jaca.

A D. Fernando Bezunarte, de otra de Aoiz, por traslación de la de Ochagavía.

En 29. Y á D. Eduardo de la Torre y Revilla, de otra de los lugares de Villaflores y Pobeda.

Notarios.

En 1.º Otorgando á D. Mariano La Iglesia, Real cédula de confirmación en su notaría de reinos del colegio de la ciudad de Tarazona.

En 8. Concediendo Real cédula de notario de reinos parcial y limitada á los asuntos de Rentas de la provincia de Salamanca á D. José Fuentes.

En 23. A D. Francisco Linares y Linares, con residencia en Villajoyosa y por traslación de la de Cheste.

A D. Joaquín Rey y Borrás, con residencia en Zorita y por vía de reposición en la que obtuvo en Benicarló, y de la que fue privado por motivos políticos.

Procuradores.

En 1.º Concediendo Reales cédulas á D. Rafael Meléndez, de ejercicio de un oficio de procurador de la Audiencia de Albacete.

A D. Manuel de Soto, de otro de la misma Audiencia.

A D. Juan Ramón Rea, de otro de número de Madrid, con la calidad de interino.

En 8. A D. Antonio Almagro y López, de propiedad y ejercicio de otro del número de la ciudad de Granada.

En 22. A D. José del Valle y Refart, de propiedad de otro de número de Madrid.

A D. Francisco Togores, de ejercicio de otro de la Audiencia de Mallorca.

A D. José Armengol, de otro de la misma Audiencia de Mallorca.

A D. Juan Antonio Ortiz y López, de otro de número de la ciudad de Guadix.

En 29. Y á D. Remigio Sebastián de la Fuente, de otro de número de la ciudad de Segovia.

Ultramar.

Concediendo Reales cédulas:

En 1.º A D. Antonio María Ruiz, de confirmación en un oficio de Regidor Alcalde mayor provincial de la hermandad de la villa de San Juan de los Remedios, en la isla de Cuba.

En 22. A D. Joaquín Casanova, en el oficio de anotador de hipotecas del puerto de Cárdenas, por renuncia de Don Vicente Ferrer, nombrando para que la desempeñe, durante la menor edad de Casanova, á su padre D. Ignacio.

En 29. Y á D. Bartolomé Torres, de una notaría de Indias, vacante en el colegio de la ciudad de la Habana por fallecimiento de D. Juan González Camero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Madrid, de los cuales resulta que en 1816 se estableció á favor de la casa Galera de esta corte el arbitrio de 8 maravedis por billete de entrada en los teatros de la Cruz y del Príncipe; y habiéndose verificado el cobro de varios modos, quedó últimamente al cuidado de las empresas como carga de justicia, en virtud de la condición tercera del arriendo de los mismos, que este Ayuntamiento les otorgó en 9 de Agosto de 1941: que negándose aquellas á hacer entrega del producto de este impuesto, la exigió ante el referido Juez la Junta de gobierno de la expresada casa, y pendiente el litigio, promovió la competencia de que se trata el Jefe político, fundándose principalmente en el art. 8.º párrafo segundo y art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, sobre organización y atribuciones de los Consejos provinciales:

Vistas estas disposiciones, por la primera de las cuales toca á dichos Consejos oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas municipales y provinciales, cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado, correspondiendo por la segunda á los mismos todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administración civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Considerando, 1.º Que el citado art. 8.º párrafo segundo de la expresada ley, no tiene aplicación al presente caso, porque por una parte no se trata en él de una carga municipal que admita repartimiento, sino de un arbitrio que excluye por su naturaleza esta operación, y por otra la cuestión entablada por la Casa-Galera no es relativa á la exacción individual de este arbitrio, cuyo pago está ya realizado, sino á la entrega de su producto retenido por las empresas demandadas:

2.º Que el art. 9.º de la citada ley, contraído manifestamente á las cuestiones contencioso-administrativas, cuyo conocimiento no esté atribuido por las leyes á un juzgado especial, tampoco tiene aquí aplicación; porque el derecho de la insinuada casa al producto del arbitrio de que las empresas son depositarias es un derecho particular suyo, de igual naturaleza al que gozaría respecto á las pensiones de un censo ó la renta de una finca de su pertenencia, siendo por ello contencioso-ordinaria la cuestión pendiente sobre el primero de estos derechos, así como indudablemente lo serían las cuestiones análogas que se suscitasen acerca del segundo;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir á favor de la Autoridad judicial esta competencia.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, el Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Intendente de León y el Juez de primera instancia de Astorga, de los cuales resulta que en 1844 D. Isidro Llamazares acudió á dicho Intendente en solicitud de que obligase al Concejo de Carrizo á pagarle las rentas que en el mismo tenía arrendadas, y que se conocían con el nombre

de foro de cuartos y quintos, pertenecientes antes al convento de religiosas Bernardas de aquel pueblo: que este se opuso desde luego, pidiendo se declarase extinguido dicho foro como de origen señorial; é instruido sobre ello el oportuno expediente, que la Intendencia remitió á la administración general de Bienes nacionales, mandó esta en 28 de Enero de 1846 que las oficinas de León presentasen los títulos prevenidos por el art. 1.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, respecto á que los exhibidos no probaban otra cosa que el derecho señorial ejercido por las monjas: que en cumplimiento de esta orden se practicaron sin resultado por dichas oficinas varias diligencias en busca de documentos, en vista de lo cual el Intendente remitió lo actuado á la Dirección general de fincas del Estado, consultando si obligaría al Concejo á que pagase los atrasos del foro ó pasaría el expediente á la subdelegación de Rentas, donde radicaba otro contencioso sobre el mismo asunto: que enterada la Dirección acordó en 19 de Mayo próximo pasado se devolviese el expediente á la Intendencia de donde procedía para que exigiese á los vecinos de Carrizo el foro ó renta en que la Hacienda había sucedido al mencionado convento: que librado en consecuencia por el Intendente despacho de apremio contra el pueblo deudor, puso este demanda ante el referido Juez para que se suspendiese la exacción, y se hiciese saber á las oficinas de Amortización que conforme á la ley exhibiesen los títulos de aquel derecho ante el juzgado, fundándose para ello en que había sido jurisdiccional el señorío ejercido por el expresado convento de monjas en Carrizo: que admitida por el Juez esta demanda, y librado exhorto al Intendente para que, con suspensión de todo procedimiento, se hiciese saber á la Administración de fincas del Estado dedujese su derecho ante el exhortante, provocó al mismo dicha Autoridad la competencia de que se trata:

Visto el art. 1.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, que para evitar dudas en la inteligencia del decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 declara que por él quedaron abolidas todas las prestaciones Reales y personales que debían su origen á título jurisdiccional ó feudal:

Visto el art. 2.º de la misma ley, según el cual, para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular con arreglo al art. 5.º de dicho decreto, es obligación de los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisición que los expresados señoríos no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nación, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos:

Visto el art. 1.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, que limita la obligación de presentar los títulos para el expresado fin á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional:

Visto el art. 2.º de la misma ley que, en consecuencia de lo dispuesto en el anterior, considera como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional, y exime á sus poseedores de la presentación de títulos:

Visto el art. 3.º de la misma, que concede igual exención á los poseedores de predios rústicos y urbanos y censos consignativos y reservativos, que estando sitos en pueblos y territorios que fueron de su señorío jurisdiccional les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular, debiendo, si ocurriese duda ó contradicción sobre esto, justificar dichos poseedores por otra prueba legal y en un juicio breve y sumario, á reserva del petitorio, la cualidad de propiedad particular independiente del título de señorío:

Visto el art. 4.º de dicha ley, que exime igualmente de la presentación de títulos á los poseedores que hayan sufrido ya el juicio de incorporación ó de reversion, y obtenido sentencia favorable ejecutoriada:

Visto el art. 5.º siguiente que, con respecto á los otros predios, derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisición deban presentarse, concede á los que fueron señores jurisdiccionales el término de dos meses, contados desde su promulgación, para que los presenten; y no verificándolo dispone que se proceda al secuestro de dichos predios, y proponga en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporación:

Visto el art. 6.º, que en el caso de cumplir los poseedores con la presentación de títulos en el término prefijado en el anterior, los autoriza para continuar percibiendo las prestaciones, rentas y pensiones que en aquellos consten hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria, la cual, en el caso de ser contraria á los señores, tendrá efecto desde el día de la promulgación de la misma ley:

Vista la Real orden de 24 de Febrero de 1845, por la que se dispone, primero: que los Intendentes, al verificar la exacción de pensiones de censos á favor del Estado procedentes de las extinguidas comunidades religiosas, procedan ejecutivamente y sin detenerse por las reclamaciones de los interesados cuando existan las escrituras de imposición ó resulte su toma de razón en la Contaduría de hipotecas, ó bien conste que estaban en vigor á la extinción de las comunidades, entendiéndose estas medidas sin perjuicio de las gestiones que los censatarios se crean en el caso de hacer ulteriormente: segundo, que con respecto á las otras pensiones en que no concurran tales circunstancias ó que por razón del tiempo transcurrido desde que no se recaudan haya algún fundamento para considerarlas como no subsistentes, ó tengan el carácter de derechos señoriales de los suprimidos por la legislación vigente en este punto, se forme, con suspensión de los procedimientos, el expediente gubernativo que está mandado; y por último, que siempre que aparezcan títulos suficientes para considerar extinguido ó amortizado el censo, derecho ó prestación cuyo pago se reclama por el Estado, por cualquiera de las razones indicadas, se consulte á la superioridad para la resolución que corresponda:

Considerando, 1.º Que si bien por las citadas leyes para que los señoríos territoriales y solariegos se estimen como propiedad particular, relativamente á los pueblos ó territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes tuvieron el señorío jurisdiccional, es indispensable que dichos poseedores presenten los títulos de adquisición, no puede sin embargo ponerse en duda que la amortización, con respecto á los señoríos que poseen de esta clase, no está para ello sujeta á semejante formalidad, porque hallándose estos señoríos incorporados al Estado cesa evidentemente con respecto á ellos el objeto de la misma, que es examinar si son ó no reversibles ó incorporables, lo cual se vé confirmado por la segunda de dichas leyes, que en razón á cesar igual-

mente este objeto en el caso de haber obtenido ejecutoria algún poseedor particular en el correspondiente juicio de reversion ó incorporación, se declara dispensado de presentar el título:

2.º Que aunque según esta misma ley deben también los insinuados poseedores presentar los títulos de adquisición de los predios y prestaciones que no consta, ó se pone en duda, haber aquellos disfrutado como propiedad particular, independiente en su origen del señorío jurisdiccional, tampoco se puede dudar que esto no se entiende con la amortización, como poseedora de tales señoríos, predios y prestaciones; porque además de concretarse la ley en su letra á los que fueron señores jurisdiccionales, solo á ellos, y no al expresado ramo, se puede aplicar el único efecto que la misma da á la no presentación de tales títulos, que es el secuestro y la subsiguiente demanda de incorporación por la parte fiscal:

3.º Que la amortización, aunque exenta por lo dicho de la obligación de presentar ambas clases de títulos, no por eso puede considerarse colocada enteramente fuera del alcance de dichas leyes; porque si en virtud de la primera de ellas quedaran abolidas todas las prestaciones procedentes de señoríos jurisdiccionales, la amortización no puede tener derecho á ninguna prestación de esta clase; y si por la segunda se obliga á los poseedores particulares de señoríos, que antes fueron de dicha especie, á justificar la naturaleza alodial de aquellas prestaciones que no consta ó se niega que se hayan percibido en el concepto de propiedad particular, no hay razón alguna que exima á la amortización de dar esta prueba en dichos casos:

4.º Que la última de estas leyes, por el mismo hecho de disponer que los poseedores particulares de dichos señoríos, si presentan oportunamente los títulos de las referidas prestaciones, continúen percibiéndolas hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria, quiere como es justo que se respete la posesión en que se hallan, y no puede menos en consecuencia de respetarse la de la amortización, sin necesidad de que para ello verifique la condición insinuada, solo obligatoria para los expresados poseedores particulares.

5.º Que por todo lo dicho el Intendente de León obró en el presente negocio dentro del círculo de sus atribuciones administrativas, aplicando del modo que lo hizo la Real orden igualmente citada para hacer efectivas las prestaciones que el pueblo de Carrizo se niega á pagar; y en consecuencia, bajo este punto de vista, es fundada la reclamación de dicha autoridad en cuanto se dirige á excluir al Juez del conocimiento que pretende corresponderle relativamente á la mencionada exacción de prestaciones durante el pleito sobre legitimidad; debiendo promover la oportuna competencia ordinaria en reclamación de los autos, si se cree autorizado además como Juez especial de Hacienda para serlo en dicho pleito:

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia, con la limitación expresada, á favor de la administración.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, el Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Intendente de Sevilla y el Juez de primera instancia de Osuna, de los cuales resulta que en 2 de Mayo de 1789 otorgó Pedro Labrador á favor de la cofradía de ánimas, establecida en dicha villa, una escritura de censo consignativo sobre una mata de olivar propia del otorgante: que habiéndose dejado de pagar las pensiones de este censo durante muchos años, demandó ejecutivamente la insinuada cofradía ante el referido Juez por las de los 10 últimos al presbítero D. Manuel María Labrador, hijo del dicho Pedro; que conferido traslado al mismo de la demanda, y convertida esta en ordinaria sobre pago de las 29 pensiones últimas y cuatro mas por la restitución *in integrum*, recayó en rebeldía sentencia condenatoria, declarándose en ella corresponder á la Hacienda pública las vencidas desde 1841 en que los bienes de dicha cofradía pasaron á la misma: que por fallecimiento de dicho presbítero se entendieron con su herencia las diligencias de ejecución del expresado fallo; mas como el Intendente por su parte exigiese al mismo tiempo contra aquella el pago de pensiones de otro censo impuesto á favor del convento de religiosas de Corpus Christi de Córdoba por medio de un comisionado que á este fin embargó y mandó tasar la mata de olivar hipotecada á favor de la mencionada cofradía, acudió esta al Juez pidiendo mandase, como mandó en efecto á dicho comisionado, suspender los procedimientos, lo cual dió margen á la competencia de que se trata provocada por la referida autoridad administrativa:

Considerando que la solicitud de la cofradía de ánimas de la villa de Osuna, dirigida últimamente al Juez de primera instancia de la misma para que mandase suspender los procedimientos del comisionado del Intendente de Sevilla, es en el fondo y atendido su objeto una tercera que da al asunto el carácter de contencioso, por lo cual dicho Intendente no pudo en concepto de tal acordar otra providencia sino la de que pasase el expediente á la subdelegación de su cargo para lo que correspondiese, debiendo en el caso de estimarse autorizado para conocer como Juez especial promover la oportuna competencia ordinaria, en vez de la presente que como autoridad administrativa provocó al referido Juez:

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar incompetente á la administración.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, el Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Sevilla, de los cuales resulta que el Alcalde de Rincónada, según él refirió á dicho Jefe, habiendo encontrado en la noche del 22 de Mayo último pastando en la dehesa boyal del comun de vecinos de aquella villa hasta 76 bestias mulares de unos arrieros que se hallaban durmiendo mientras las guardaba Manuel Vazquez, impuso á este la multa de 24 reales, conforme al bando de buen gobierno que allí rige: que el multado acudió al referido Juez, manifestando que el hecho había ocurrido en una haza de tierra de su pertenencia, siendo por lo mismo un verdadero despojo la providencia del Alcalde: que admitida á Vazquez la información que sobre ello ofreció, proveyó el Juez en su vista

el auto restitutorio solicitado por aquel, dando ocasion á la competencia de que se trata, promovida por el Jefe político:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que pone á cargo de los Alcaldes el cuidado de todo lo perteneciente á policía rural, bajo la vigilancia de la administracion superior:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no son de admitir los interdictos de amparo y restitucion que se dirigen contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos de su legal atribucion:

Considerando que la multa impuesta por el Alcalde de Rinconada á Manuel Vazquez es un acto de policia rural, y los de esta clase los ejecutan los Alcaldes bajo la vigilancia, no de los Jueces de primera instancia, sino de los Jefes políticos respectivos, conforme á la citada ley, correspondiendo en consecuencia á la autoridad de estos corregir los abusos que en ello cometan los Alcaldes cuando no son delitos, como no lo es el que se atribuye al de Rinconada, por el expresado Manuel Vazquez: que siendo esto asi, el interdicto por el intentado es contrario á la Real orden igualmente citada, cuyo espíritu abraza á todas las autoridades administrativas;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político y el Juez de primera instancia de Badajoz, de los cuales resulta que, segun las ordenanzas de aquella ciudad, aprobadas por el antiguo Consejo de Castilla en 1767, todas las dehesas de su término, excepto las de Aldea del Conde y los Arcos, estan sujetas á la servidumbre de pasto que disfruta el ganado yeguar: que partiendo aquel Ayuntamiento del supuesto de estar dentro de dicho

término la dehesa de Soriana, la considera gravada con esta servidumbre; mas habiendo concedido su uso en 1824, dejó el dueño de aquella sin efecto la concesion, mediante un interdicto á que con citacion de dicho cuerpo se dió lugar: que concedido por este nuevamente el indicado uso en 1839, se recurrió al mismo medio de interdicto; y proveido igualmente el reintegro por el Juez, se mandaron entregar los autos al Ayuntamiento para el uso de su derecho en el juicio plenario de posesion ó en el de propiedad: que entretegiendo en efecto los autos al mismo, no consta que propusiese accion alguna en ellos, y si que se guardaron en su archivo; y como en 1847 volviere á acordar la insinuada concesion, dió margen con ello á un nuevo interdicto que motivó la competencia de que se trata, en cuya sustanciacion se observó primero, que en el oficio en que el Juez manifestó que aceptaba la competencia no se insertó el dictámen del promotor fiscal, ni se acompañó copia del mismo á dicho oficio, como equivalente á esta insercion; y segundo, que el Jefe político, sin oír al Consejo provincial, insistió en la competencia, avisando al Juez la remision del expediente á la superioridad:

Visto el art. 12 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual, declarándose competentes el Juez ó Tribunal requeridos, deben insertar en el exhorto que en consecuencia dirijan al Jefe político el dictámen deducido por el Ministerio fiscal:

Visto el art. 13 del mismo decreto que, para insistir ó no el Jefe político en estimarse competente, le prescribe que oiga al Consejo provincial:

Considerando que por ser manifiestamente el objeto de estas disposiciones evitar competencias infundadas, obligando á las autoridades contendientes á proceder en las que ocurran con todo el conocimiento y la madurez que la brevedad imprescindible de la sustanciacion de ellas permite, no puede menos su inobservancia de calificarse de vicio sustancial en el presente caso:

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Córdoba y el Juez de primera instancia de Montilla, de los cuales resulta que D. Manuel Cabello, depositario de los fondos de Propios de dicha villa, y de los destinados al equipo de la Milicia nacional, se dató en las cuentas de los primeros 26,231 rs. 48 mrs., importe del 20 por 100 de los mismos correspondiente á la Hacienda pública, pero sin justificar esta partida, porque no se habia pagado: que exigida en consecuencia por la Diputacion de la provincia á los concejales de los años 1840 y 41, y satisfecha en efecto por ellos, reclamaron el reintegro ante el referido Juez contra Cabello: que este, sin reconocer como competente al mismo, hizo presente que teniendo un crédito de mayor suma á su favor, segun las cuentas relativas á la Milicia nacional, debia procederse por compensacion en vista del expediente que habia mandado formar sobre ellos el Jefe político, el cual, sabedor de la reclamacion de dichos Concejales, promovió la competencia de que se trata:

Considerando que la Depositaria de Propios de Montilla y la de los arbitrios destinados en ella al equipo de la Milicia nacional, aunque á cargo de una misma persona, son entre sí distintas por su objeto, por el destino de sus fondos y por las Autoridades á quienes toca examinar y aprobar las cuentas respectivas, por lo cual el examen y aprobacion de las de la primera de estas Depositarias no exigen el examen y aprobacion de las de la segunda, como lo supone equivocadamente el Jefe político para reclamar el conocimiento de este asunto;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir en favor de la Autoridad judicial esta competencia. Dado en Palacio á 3 de Enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el conde de San Luis.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

DEPARTAMENTO DE EMISION, PAGO Y AMORTIZACION DE BILLETES.

Estado semanal de la circulacion de billetes y del metálico y valores en la caja de este departamento, segun el arqueo verificado hoy 14 de Enero de 1849, que se publica con arreglo á lo dispuesto por el artículo 40 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1848.

Table with columns for 'Reales vellon.' and 'Existencia en caja en efectivo metálico.' and 'Valores líquidos en garantía.' Rows include 'Billetes que quedaban en circulacion, segun el estado de la semana anterior', 'Los que amortizados y taladrados en la presente semana han sido entregados á este departamento...', 'Billetes que quedan hoy en circulacion', 'Resto por amortizar y taladrar', and 'Suma de billetes á que debe quedar reducida la circulacion'.

Estado de las operaciones del departamento durante la semana que comprende desde el 8 al 13 del corriente inclusive.

Su caja ha cambiado á metálico una suma de billetes importante rs. vn. 1,924,200 de que ha sido reintegrada la Caja por la Direccion general del Tesoro, con arreglo al art. 7º del Real decreto citado. Madrid 14 de Enero de 1849.

Vº Bº El comisario regio del Banco, presidente de la junta directiva del departamento, Luis Armero.

El gerente, Estebán Pareja.

ANUNCIOS OFICIALES.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 14 de Enero de 1849.

Rs. mrs. vn.

Han ingresado en este dia, depositados por 265 individuos, de los cuales los 19 han sido nuevos imponentes... 54,656 Se han devuelto á solicitud de 51 interesados... 54,489.. 29

El director de semana, Diego del Rio.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

D. Pedro de Allendesalazar se presentará en la Direccion general de la Deuda pública, seccion de Liquidacion, á enterarse de un asunto que le interesa.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Habiendo dado aviso á esta Direccion el Intendente de la provincia de Cáceres de que al Comisionado del Ayuntamiento de Alia le han sido robados los billetes del Tesoro de la emision de cien millones de reales, cuyas series y numeracion se estampan á continuacion, ha acordado ponerlo en conocimiento del público; advirtiendo que dichos documentos quedan fuera de circulacion, y que serán detenidos si se presentasen con cualquiera objeto en las dependencias públicas.

Serie A.

Diez billetes números 23,345 al 23,354.

Serie B.

Cuatro billetes números 6779 al 6782.

Serie C.

Un billete número 2458. Madrid 14 de Enero de 1849.—P. de Cifuentes.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Para el remate de una casa, sita en esta poblacion y su calle de Coloreros, señalada con los números 23 antiguo y 3 moderno, de la manzana 388, que tiene de sitio 1244 pies cuadrados superficiales y ha sido tasada por el arquitecto de la Academia D. Mariano Calvo y Pereira en la cantidad de 358,272 rs., á rebajar cargas, cuya subasta se anunció en la Gaceta de 11 de Diciembre último, se ha señalado el miércoles 17 del corriente, á las doce de su mañana, en la audiencia del Sr. D. Antonio Ramon Folgueira, Juez de primera instancia de esta capital, del distrito de las Vistillas, sita en el piso bajo de la territorial, por la escribania del número de D. Mariano Fernandez del Canto.

La persona que quiera hacer postura á dicho remate, que se le admitirá siendo arreglada.

ANUNCIO.

EL FORO ESPAÑOL,

periódico de jurisprudencia y legislación.

Ha salido la primera entrega de esta barata é interesante publicacion que contiene un artículo de Introduccion, otro de Comentarios al Código penal, Observaciones al mismo, y un artículo ademas de Jurisprudencia médica por el

Sr. Mata. Tambien se inserta la causa formada en el tribunal de Rentas de Granada contra el Duque de Wellington por defraudacion en las rentas del Soto de Roma; la formada en el juzgado de Caravaca por muerte dada á un padre y dos hijos, y la sentencia que ha recaído en la causa del conspiracion que se ha seguido en Zaragoza contra una porcion de conjurados.

Finalmente publica una revista de tribunales, y ademas la parte oficial del Ministerio del ramo. Este periódico, de grande interes para la clase forñense, reúne todas las circunstancias que puedan desearse.

Se suscribe en las librerías de Monier, Cuesta, Gaspar y Roig y Sanchez, á 6 rs.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—El que dirán? y el que se me da á mí? acreditada comedia en cuatro actos.—La jota aragonesa.—Terminará el espectáculo con la comedia en un acto titulada 'La familia improvisada'.

CRUZ. A las ocho de la noche.—Todo lo vence amor; ó la Patá de cabra; comedia de magia y grande espectáculo en tres actos.

CIRCO. A las ocho de la noche.—Lucrecia Borgiá, ópera en cuatro actos.

INSTITUTO. A las ocho de la noche.—Hermia, drama en cinco actos.—Baile.

CIRCO DE PAUL. Hoy lunes no hay funcion.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.